

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá, hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con esta fecha y de acuerdo con el informe emitido por el señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Villasandino y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, tengo a bien autorizar a D. Cástulo Gutiérrez Manrique, vecino de esta capital, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el coto denominado «Petrilla», sito en el término municipal de Villasandino, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que si alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 16 de mayo de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Sección de Usos y Consumos.

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, Sindicatos Provinciales de Espectáculos, Hostelería y alimentación, así como del público en general se transcribe a continuación el texto íntegro de la Orden de 14 de mayo por la que se dictan normas para efectuar la recaudación con el fin de primar artículos de 1.ª necesidad.

El Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto-Ley de 15 de marzo de

1946 y Decreto de 15 de abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.ª *Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los Hoteles y Restaurantes de todas clases.*

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de Hoteles y Restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de abril último, el tanto por 100 con que se hallan gravadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás Hoteles y Restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargo del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría General de Abastecimientos, de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se celebra con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarán a efecto por una

Junta formada por el Gobernador Civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.º Si no llegasen a celebrarse los conciertos a que se refiere el número anterior, la recaudación e ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.ª *Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los Hoteles y Restaurantes de todas clases.*

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.ª *Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.*

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumo de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.ª *Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.*

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio de concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.^a Recargo sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo.

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, Bogavante, Calamares, Cigalas, Gambas, Langosta, Langostinos, Lenguados, Lubina, Ostras, Percebes, Salmón y Salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes, etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación, y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo número 1 que figura al final.

6.^a Recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos.

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de bailes y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100 que se crea por el Decreto ya citado de 15 de abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados, en los dos apartados anteriores, o sea en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.^a Recaudación e ingreso en los casos de concierto con los Sindicatos.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

A) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

B) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etcétera, que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que le sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto este Organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

8.^a Recaudación e ingreso en los casos de declaración jurada.

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.^o Para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepción de las confiterías y pastelerías, a que se refiere la norma tercera.

2.^o Para el recargo sobre el importe de las localidades de los

espectáculos públicos, comprendidos en la norma sexta.

3.^o Para los recargos sobre consumiciones en hoteles, bares y restaurantes que se detallan en las normas primera y segunda, en el caso de que no se llegase a formalizar el concierto con el Sindicato de Hostelería.

Si estos industriales tuvieran celebrado concierto con los Ayuntamientos, se procederá con arreglo a la norma novena.

El procedimiento para la presentación e ingreso de las declaraciones será el siguiente:

a) Los industriales comprendidos en los números primero y segundo de esta norma y, en su caso, los del tercero, presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, dentro de la primera quincena de cada mes, una declaración por duplicado ajustada al modelo número 2, comprensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. Esta declaración se habrá obtenido de los libros oficiales o particulares que lleve el industrial, en los que figurará una columna para recoger el importe del recargo sobre la recaudación diaria.

b) El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción que haya dejado de ingresarse dentro del plazo reglamentario. Uno de los ejemplares de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada, será devuelto al interesado.

c) El Ayuntamiento facturará todas las declaraciones presentadas, remitiendo la relación de las mismas con su importe a la Delegación de Hacienda, inexcusablemente dentro de la segunda quincena del mes en que se verificó el ingreso. Las declaraciones que hayan sido ingresadas después de cerrada la relación se incluirán en la relación del mes siguiente. Del total de la relación se deducirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza con arreglo a la norma duodécima. Cuando la cantidad a ingresar no sea superior a 5.000 pesetas podrá remitirse su importe por giro postal al Depositario-Pagador de Hacienda, en unión de la relación a que se hace referencia anteriormente, con deducción de los gastos de giro.

9.^a Recaudación en los casos de concierto con los Ayuntamientos.

En los casos en que los Ayuntamientos tengan celebrados conciertos para la recaudación de algunos epígrafes de los que se gravan en la presente Orden, o sea los del apartado a) de la norma primera (minutas especiales en ho-

teles y restaurantes de primera clase y de lujo), los de la norma tercera (consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares), y de la norma sexta (espectáculos públicos), aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda en la forma y plazos que se detallan en las normas octava y décima. No serán objeto de aumento los conciertos celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efecto el concierto directo con los Sindicatos de Hostelería y de Alimentación a que se refiere la norma séptima.

10.—Servicios a cargo de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán, en relación con los servicios que se crean por la presente Orden, las siguientes funciones:

1.^o Admitir las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior, así como el ingreso de su importe.

2.^o Comprobar los resultados de las mismas con aquellos antecedentes que existan en las oficinas municipales que tengan relación con los recargos a que se refiere la presente disposición.

3.^o Relacionar e ingresar las declaraciones juradas en la Delegación de Hacienda conforme a lo dispuesto en la norma octava.

4.^o Comprobar por medio de la Inspección, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos, los resultados de las declaraciones, levantando las oportunas actas, que se tramitarán en la misma forma que las del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo.

5.^o Contabilizar todas las operaciones que se refieran a estos recargos, con total independencia de las restantes del Ayuntamiento.

6.^o Custodiar en Caja bajo la responsabilidad directa e inmediata del Depositario de Fondos Municipales, el importe de lo recaudado por los referidos recargos.

7.^o Presentar mensualmente una declaración jurada del total de lo vendido y recaudado en concepto de recargo sobre el pescado de lujo a que se refiere la norma quinta, que habrá de ser ingresado al propio tiempo y con la debida separación que las declaraciones comprendidas en la norma octava.

8.^o Remitir mensualmente, debidamente relacionadas a la Comisaría provincial de Abastecimientos, un ejemplar de las declaraciones presentadas por los industriales afectados por los recargos de las normas primera y segunda (hoteles, restaurantes etc.), para su examen e informe que estimen pertinente emitir en cada caso, que permita orientar a la inspección en el acto de la comprobación de las referidas declaraciones.

9.º Todos aquellos servicios que se acuerde encomendarle por el Ministerio de Hacienda en relación con los gravámenes a que se refiere la presente Orden.

11. *Servicios a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.*

Se encomienda a las oficinas provinciales de Hacienda, y, dentro de ellas, a las Secciones de Usos y Consumos, el cometido siguiente:

1.º Admitir los ingresos que efectúen los Ayuntamientos y, en su caso, los Sindicatos, dándoles la aplicación que se detalla en la norma décimosexta.

2.º Llevar cuenta y razón a los Ayuntamientos por este concepto, cuidando de que los ingresos se verifiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dar cuenta a los Gobernadores Civiles de los retrasos en la realización de los ingresos para la adopción por la referida Autoridad de las medidas pertinentes para su corrección.

4.º En los casos en que las Delegaciones tengan atribuida la gestión del arbitrio municipal de Consumos de Lujo por acuerdo de algún Ayuntamiento, las citadas oficinas de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que para los Ayuntamientos se detallan en la norma décima.

12.—*Gastos de administración.*

Los Ayuntamientos y Sindicatos percibirán en concepto de premio de gestión por todas las operaciones que lleven a efecto para la total administración de estos recargos, el 3 por 100 del importe que recauden, que será deducido al efectuar el ingreso en las oficinas de Hacienda.

La participación de la Inspección en los casos de descubrimiento de ocultación o de fraude, se regulará por los preceptos que rigen el impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio municipal.

Excepción hecha del referido premio de cobranza, la recaudación obtenida por los gravámenes a que se refiere la presente disposición, habrá de aplicarse íntegramente a la finalidad con que han sido creados conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley de 15 de marzo último, sin que pueda distraerse, bajo ningún concepto, cantidad alguna para otras atenciones, incluso las de personal y material.

13.—*Régimen administrativo de estos recargos.*

Para todo lo no previsto en la presente disposición, regirá por analogía, en lo que sea de aplicación, el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

14.—*Entrada en vigor de los recargos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 15 de abril último, la efectividad del mismo comienza desde la fecha de su publicación, o sea desde el 17 de referido mes, y teniendo en cuenta el período de tiempo preciso para difusión de su conocimiento, se fija la fecha de 21 del mismo mes para su entrada en vigor.

Esta fecha se estimará únicamente, en virtud de acuerdo del Gobierno comunicada oportunamente a las provincias, para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

La implantación, con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del día 22 inclusive del mes actual.

Los ingresos correspondientes a las localidades que se detallan en el segundo párrafo de esta norma, se incluirán en las declaraciones correspondientes al mes de mayo actual, con la debida separación de lo que corresponde a la tercera decena de abril. En los casos de cafés, bares, etc., gravados por la norma tercera, y en los de espectáculos cinematográficos comprendidos en la norma sexta, la recaudación correspondiente a la tercera decena de abril, se estimará en una tercera parte de la total obtenida y declarada en el citado mes, y si se hallase concertada con el Ayuntamiento, la parte proporcional correspondiente.

Para el resto del territorio español la recaudación correspondiente a la tercera decena de mayo, se ingresará con la del mes de junio, haciendo la oportuna separación.

Los industriales que por desconocimiento de la orden de suspensión del cobro de estos recargos en las localidades no detalladas en el citado párrafo segundo de esta norma, los hayan percibido durante algún tiempo, vendrán obligados a declararlos ante el Sindicato de que dependan, que podrán aplicarlos a compensar a aquellos otros industriales que por cualquier causa hayan dejado de percibirlos, pero que vienen obligados a su ingreso. Los Sindicatos presentarán una liquidación de ambas operaciones, ingresando la diferencia, si hubiera lugar, en el Tesoro.

15. *Régimen especial de Alava y Navarra.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto de 15 de abril último, si las Diputaciones de Alava y Navarra desearan implantar en el territorio de su demarcación el sistema de primar acordado por el Decreto-Ley de 15 de marzo anterior, lo pondrán en conocimiento

del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar el correspondiente concierto para la exacción de los gravámenes que se establecen por las referidas disposiciones.

16.—*Aplicación de los ingresos.*

Los ingresos en las Delegaciones de Hacienda se aplicarán a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad (Decreto de 15 de marzo y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946).

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Intervencio-

nes de Hacienda expedirán un mandamiento de pago en metálico por el importe de lo ingresado en el mes anterior, a favor del Tesoro de Hacienda, para su ingreso en la cuenta corriente abierta a nombre de la Junta Superior de Precios en el Banco de España, conforme al artículo tercero del Decreto de 15 de abril último.

La Junta Superior de Precios practicará en su día la correspondiente liquidación, reintegrando al Tesoro el importe de los anticipos que haya recibido de éste.

Madrid 14 de mayo de 1946. = J. Benjumea. = Ilmos. Sres. ...

(MODELO NÚM. 1)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de marzo, Decreto de 15 de abril y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946)

CONCEPTO: Gravamen sobre Pescados de lujo y Mariscos.

MES DE
AYUNTAMIENTO DE Provincia de

Don
Depositario de Fondos Municipales de este Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que durante el mes de se han ingresado en las Arcas Municipales por el gravamen citado sobre el total de las operaciones celebradas con intervención de este Ayuntamiento las cantidades siguientes:

Importe de lo recaudado por el gramen, Ptas.
A deducir: 3 por 100 premio de cobranza,
Líquido a ingresar:

Y para que conste, y a efectos de su ingreso en la Delegación de Hacienda de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en a de de 194...

(MODELO NÚM. 2)

(Declaración mensual por duplicado)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de marzo, Decreto de 15 de abril y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946)

CONCEPTO
MES DE
Ayuntamiento de Provincia de

Empresa:
DECLARACION JURADA que presenta el que suscribe, en nombre de la referida Empresa, domiciliada en calle de número de las operaciones realizadas durante el presente mes, sujetas a los recargos para la concesión de primas a artículos de primera necesidad:

Importe de las operaciones efectuadas Ptas.
.....
..... por 100 de gravamen,

Juro que la declaración, importante pesetas es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones establecidas por las disposiciones que regulan este gravamen.

En a de de 194...

Burgos 18 de mayo de 1946. = El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Javier Mosquera.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular.

Instrucciones para el cumplimiento por los Laboratorios particulares de carácter agrícola, de la Orden ministerial de 21 de enero de 1946.

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1946, publica una Orden del Ministerio de Agri-

cultura, de fecha 21 del mismo mes, sobre el régimen de funcionamiento e inspección a los Laboratorios Agrícolas particulares, cuya lectura recomendamos a todos los señores Directores de Laboratorios de carácter agrícola, y para cuyo cumplimiento esta Jefatura Agronómica, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Agri-

cultura, dicta las normas siguientes:

1.^a Quedan obligados a la inscripción en el Registro Oficial de Laboratorios Agrícolas particulares todos los Laboratorios de análisis químicos, cualesquiera que sean sus actividades principales que ofrezcan trabajos al público, referentes a ensayos o análisis de materias o sustancias agrícolas, o de aplicación para la agricultura, sean o no especializadas, necesitando para el ejercicio de estas actividades especiales de una autorización oficial de la Dirección General de Agricultura.

2.^a Los Laboratorios Agrícolas particulares ya instalados o que se instalen en lo sucesivo en esta provincia, regidos por particulares o por Sociedades o Entidades, deberán solicitar certificado de autorización para su funcionamiento de la Dirección General de Agricultura, mediante instancia cursada por intermedio de esta Jefatura Agronómica y en la que se hagan constar cuantos datos determina el artículo 2.^o de la Orden Ministerial de 21 de enero de 1946.

3.^a Se atenderán por cuanto se refiere a resultados y boletines de análisis, tarifas, anuncios, etc., a cuanto se detalla en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o de referida Orden ministerial.

4.^a Se concede el plazo de un mes para que todos los laboratorios particulares de carácter agrícola que funcionen en la provincia soliciten su inscripción y autorización oficial.

Burgos 20 de mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas municipales del Censo Electoral de los municipios que se indican, con expresión de las personas que las integran, constituidas en la forma ordenada por la Junta Central.

Basconillos del Tozo.

Presidente, D. Máximo Arce Alonso; Vicepresidente, D. Nemesio Humayor Arroyo; suplente, D. Leoncio González Arce; Vocales, D. Agustín López Martínez, D. Florenciano Robles Villalobos y D. Ramón Cuesta Arce; suplentes, D. Eutiquio Hidalgo Alonso, D. Fortunato Alonso Arce y don Felipe Alonso Alonso; Secretario, D. Joaquín Manjón Hidalgo.

Belbimbre.

Presidente, D. Rafael Ordóñez Pérez; Vicepresidente, D. Maximiliano Mazuela Santos; Vocales, D. Valentín Puente Arcos, D. Nicolás Pérez Pérez, D. Abundio González y D. Angel Frias, suplentes, D. Claudio Lezcáno Pérez, D. Cándido Hernando, don

Angel Peña, D. Bonifacio Pérez y D. Félix Pérez Martínez; Secretario, D. Lorenzo Gutiérrez.

Cabañes de Esgueva.

Presidente, D. Bonifacio Cabañes Higuero; Vicepresidente, don Mamerto González Higuero; Vocales, D. Luis de Blas Higuero, D. Esteban Núñez Izquierdo, don Paulino Higuero Alonso, D. Gil Cabañes de Blas y D. Pedro de la Villa Azuara; Secretario, D. Aurelio Rey Muñoz.

Celadilla Sotobrín.

Presidente, D. Evaristo Moreno Martínez; Vicepresidente, D. Cesáreo Riocerezo García; Vocales, D. Florentino Riocerezo García, D. Alejandro Santamaría Alonso, D. Dominio Mata Laredo y don Eutiquio Moreno Sáiz; Secretario, D. Jesús Fernández Rodríguez.

Cerezo de Riotirón.

Presidente, D. Saturnino Ausua Cerezo; Vicepresidente primero, D. Fidel Riaño Riaño; Vicepresidente segundo, D. Pedro Losada Lorenzo; Vocales, D. Angel Torres Martínez, D. Demetrio Molina Torres, D. Fortunato García Torres y D. Pedro Hidalgo Quejana; Secretario, D. Jenaro Peña Fernández.

Cernégula.

Vocales, D. Venancio Arce González, D. Federico del Olmo López y D. Valeriano Rodríguez García; suplentes, D. Simeón Alonso Peña, D. Balbino García Pascual y D. Jesús del Olmo Melgosa.

Cilleruelo de Arriba.

Presidente, D. Pedro Calvo Casado; Vicepresidente primero, don Nicanor Ortega Casado; Vicepresidente segundo, D. Daniel Peñacoba Casado; Vocales, D. Juan Ortega Calvo, D. Inocencio Arribas Calvo y D. Lucas Angulo Angulo; Secretario, D. Germán Casado Izquierdo.

Barrio de Muñó

Presidente, D. Adolfo Herreros de la Fuente; Vicepresidente, don Balbino Palacios; Vocales, D. Aniceto de la Peña Moneo, D. Claudio Padilla y D. Daciano del Prado; suplentes, D. Isidoro Palacios, D. Desiderio Vifé, D. Marciano de la Peña y D. Lorenzo Orenes.

Barrio de San Felices

Presidente, D. Domingo Curiel Cuesta; Vocales, D. Adolfo Llorente Pérez, D. Eufasio Miguel Pérez, D. Justo Núñez Leiva, don Gregorio Andrés Nogales, D. Ladislao González Pedrosa, D. Sixto Pérez Merino y D. Eleuterio Gutiérrez Gutiérrez.

Carrias

Presidente, D. José Martínez Ortiz; Vicepresidente, D. Bienvenido Martínez García; Vocales, D. Mariano C. Diez, D. Fructuoso Campomar Santa Olallá, don

Emilio Vadillo Campomar y don Moisés Ortiz y Ortiz.

Briviesca

Presidente, D. Carlos Parra Mallaina; Vicepresidente, D. Ambrosio Rebollo Díaz; Vocales, don Desiderio Alonso Ruiz, D. Felipe del Val Cuesta, D. José Pérez Martínez, D. Félix Calzada Buezo y D. Humberto de la Torre Espinosa; Secretario, D. Jesús de la Cal Cayuela.

Castellanos de Castro

Presidente, D. Paulino Gómez Marín; Vicepresidente, D. Prisciliano García Peña; Vocales, don Patrocinio Gutiérrez Torca y don Facundo Santamaría; suplentes, D. Epifanio Marín Villaverde y D. Máximo Villaverde Dueñas; Secretario, D. Vidal Herrera Gallego; suplente, D. Arsenio González Vivar.

Gastrovido

Presidente, D. Ambrosio Arribas Contreras; Vocales, D. Saturnino Diez Mambrillas, D. Emilio Marcos Mambrillas y D. Santiago Ballester Ballester; suplentes, D. Juan Gómez Rey, D. Agapito Heras García y D. Frutos Cabezón Arribas.

Cayuela

Presidente, D. Faustino Reoyo Pérez; Vicepresidente, D. Francisco Reoyo Angulo; Vocales, don Agustín García, D. Cesáreo García Bernal y D. Emilio Franco Mariscal; Secretario, D. Dionisio Martín y Martín.

Ciruelos de Cervera

Presidente, D. Ramón Moralqbo Atienza; Vicepresidentes, don Crescenciano Martínez Martínez y D. Saturnino Pineda Molinero; Vocales, D. Pedro Martín Alamo, D. Eusebio Montes Martínez y don Cipriano Molinero Molinero.

Espinosa de Cervera

Presidente, D. Ricardo Nebreda García; Vicepresidente, D. Jesús Núñez Aragón; Vocales, D. Juan Hernando Alameda, D. Gumersindo Iglesias Abajo, D. Florentino Aragón Martínez y D. Pedro Martínez Alonso; suplente, D. Santiago Gil Abajo; Secretario, D. Andrés Hernando Conde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de D. Florentino Martín Martín, casado, farmacéutico; D. Lorenzo Calvo Martínez, casado, propietario, y D.^a Fortunata Calvo Martínez, viuda, sin profesión especial, todos mayores de edad y vecinos de Gumiel de Hizán, de este partido, se tramita expediente de dominio para ins-

cribir en el Registro de la Propiedad «Un terreno que fué monte y es coto redondo titulado Los Tremellos, de 450 fanegas de sembradura, equivalentes a unas 185 hectáreas y pastos, de tercera calidad, con dos corrales para ganados, en ruinas, sita en término municipal de Gumiel de Hizán, que linda al E. con camino de Villabilla a Oquillas, y al otro lado terreno titulado Monte Arriba, cedido por el Sr. Bejo a los de Villabilla, al O. y S. mojonera de Los Tremellos, que divide el terreno propio de los vecinos de Gumiel de Hizán y al N. con término y mojonera del pueblo de Oquillas.»

Esta finca fué adquirida por los solicitantes por compraventa otorgada a favor de ellos por D.^a Teresa Ponce de León y Díaz de Velasco, vecina de Burgos, con fecha 20 de octubre de 1945, ante el Notario de Burgos D. José Díez del Corral y Bravo, con el número 732 de su protocolo.

Por el presente se cita a doña Teresa Ponce de León y Díaz de Velasco, y a los causahabientes de D.^a Trinidad Díaz de Velasco, como personas de quien procede el inmueble; al poseedor de hecho de la finca y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que todos ellos, en término de diez días, siguientes a la publicación, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Aranda de Duero a 6 de mayo de 1946.—Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, Maximino Basoa.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 230
5

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses.	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311